

de 1987, a fin de que por ésta se admita la rectificación procedente que permita la inclusión de don José Díaz Trujillo en la candidatura.

2. El mismo día 18 de mayo se acordó entregar y se entregó copia de la demanda y documentos presentados al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pudiese presentar las alegaciones procedentes, las cuales fueron efectivamente presentadas en el plazo otorgado. En ellas pide la denegación del amparo argumentando el carácter automático de los plazos de la L.E., y la suficiente diligencia de los recurrentes, aunque alega que «de entender que las cosas ocurrieron como cuenta la demanda», quedaría acreditada la suficiente diligencia de los recurrentes y debería otorgárseles el amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los hechos sobre los que se basa el presente recurso de amparo electoral se centran en la imposibilidad en que, según sus alegaciones, se ha encontrado la candidatura de «Izquierda Unida Convocatoria por Andalucía» (IUCA) del municipio de Pizarra (Málaga) de rectificar el error relativo a los miembros que integran la lista presentada por dicha candidatura para las elecciones locales. El error, como reconoce la candidatura recurrente, habría sido cometido por la propia representación de IUCA en Málaga, que había de presentar las candidaturas locales ante la Junta Electoral de Zona de Málaga, pues presentó una primera lista confeccionada por IUCA de Pizarra en vez de una segunda lista rectificadora y que sustituía a la anterior, en la que se había incluido a don José Díaz Trujillo en el núm. 3, corriendo todos los posteriores un lugar hacia abajo y eliminando el tercer suplente de la lista.

La imposibilidad de rectificar el propio error se habría derivado de la no distribución en tiempo legal del «Boletín Oficial de la Provincia» en que se publicaban las listas de las candidaturas presentadas. Lo que habría determinado la vulneración del derecho al sufragio pasivo garantizado en el art. 23 de la Constitución, del señor Díaz Trujillo, excluido por el mencionado error de la lista de IUCA en la localidad de Pizarra.

2. Sin embargo dicha argumentación no puede aceptarse por las razones que siguen. Como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el proceso electoral es por su propia naturaleza un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los participantes una extrema diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del art. 23 de la Constitución, que no habrían existido de mediar esa activa diligencia.

En el supuesto sobre el que versa el presente asunto el otorgamiento o denegación del amparo depende cabalmente de que se considere suficiente o no la diligencia desplegada por IUCA-Pizarra para lograr la proclamación de la candidatura finalmente decidida y entregada en su delegación en Málaga.

3. Un atento examen de los hechos nos lleva a considerar sin embargo que no se dio esa debida diligencia. En primer lugar la circunstancia de que IUCA-Pizarra hubiese realizado una modificación de su lista inicial entregada a su delegación en Málaga, exigía, sin duda, una especial atención por parte de la candidatura de dicha localidad respecto a la correcta tramitación de la lista definitiva. Atención que no se puede considerar cumplida con la espera en la localidad de la puntual recepción del «Boletín Oficial de la Provincia» correspondiente, sino que hubiese requerido una activa comprobación por su parte cerca de su delegación en Málaga o de la Junta Electoral de Zona de dicha capital.

Pero es que concurre también en este caso una circunstancia que pone de relieve la insuficiente diligencia de IUCA-Pizarra. Como es preceptivo de acuerdo con la L.O. del Régimen Electoral General (arts. 43 y 186), los partidos y demás entidades que concurren a las elecciones actúan ante la Administración electoral ejerciendo las acciones correspondientes por medio de representantes designados al efecto. Pues bien, resulta que, según se deduce de

la propia demanda de amparo, el representante de IUCA-Pizarra, don José Antonio Cárdenas Peinado, es asimismo el representante general de IUCA en la provincia de Málaga. Es claro que a dicho representante le correspondía una diligencia muy superior a la de la propia candidatura en IUCA-Pizarra y que es sin duda la falta de la misma la causa responsable de la imposibilidad de subsanar el error que ha dado origen al presente recurso de amparo. En efecto no cabe suponer que el representante general de IUCA en la provincia, con domicilio en la propia capital y sede de la Junta Electoral de Zona que corresponde a la localidad de Pizarra, desconociera la publicación de las listas de candidaturas presentadas, puesto que en todo caso se le supone obligado a desplegar la diligencia necesaria como para procurarse dicha publicación en los plazos oportunos para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Hay que suponerle también, como representante que es de IUCA-Pizarra, enterado de la peculiar circunstancia que concurría en dicha localidad, que había rectificado su lista inicial, lo que requería de él una especial atención a la correcta tramitación de dicha lista. Pese a ello no solamente se presentó ante la Junta Electoral de Zona la lista sin rectificar, sino que tampoco estuvo atento a la publicación de las listas, momento en que hubiera podido proceder a la subsanación correspondiente. Si de los hechos resulta que el representante de IUCA en Pizarra y en toda la provincia de Málaga no tuvo conocimiento de la problemática de la candidatura de IUCA-Pizarra o teniéndolo no le prestó suficiente atención o bien no conoció a su debido momento la publicación de la lista equivocada, en todos los casos se observa una indiligencia que lleva a la necesaria desestimación del amparo.

Puede observarse por otra parte cómo la propia actuación posterior de la candidatura recurrente ratifica la anterior conclusión. En efecto, también se alega en el recurso que el «Boletín Oficial de la Provincia» en el que se insertaban las candidaturas proclamadas no llegó tampoco en la fecha en que procedía a Pizarra, y ello no fue óbice para la interposición en tiempo hábil del correspondiente recurso contencioso-electoral. Si hubo en este caso la debida diligencia del representante de IUCA de Málaga y de Pizarra, don José Antonio Cárdenas Peinado, que faltó en cambio durante el plazo para subsanación de irregularidades de las listas presentadas. Es claro por tanto que no se ha producido vulneración alguna del art. 23.2 C.E., por la Junta Electoral de Zona responsable de la publicación de las listas de candidaturas presentadas y de la proclamación y ulterior publicación de dichas candidaturas.

4. Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del art. 24.1 C.E., resulta plenamente infundada por razones evidentes si va referida como parece a la propia actuación de la Junta Electoral Central o a la «no publicación de las candidaturas ni su proclamación en los plazos habilitados para ambos», por cuanto el art. 24 sólo puede ser vulnerado, en razón de su propio contenido, por la acción u omisión de un órgano judicial. Y si, más correctamente se entendiese referida a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 16 de mayo de 1987, por cuanto se trata de una resolución motivada y fundada en Derecho en lo que no se aprecia ninguna denegación de tutela judicial, con independencia de su acierto y del sentido desestimatorio del fallo. Todo lo cual se lleva a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.-Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral, núm. 648/1987, promovido por la Confederación de los Verdes (CV), representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista y bajo

13593 Sala Primera. Recurso de amparo número 648/1987. Sentencia número 68/1987, de 21 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

la dirección letrada de don Manuel Valero Yáñez contra la resolución de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 1987 adoptada en respuesta al escrito de impugnación de la candidatura de Los Verdes (LV) presentado por la recurrente en amparo, así como frente al Auto de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de mayo de 1987 declarándose incompetente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución de la Junta Electoral Central.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Manuel Ramos Sánchez, quien es representante de la candidatura electoral Confederación de los Verdes (CV), por el que interpone recurso de amparo electoral contra la resolución de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 1987 así como frente al Auto de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid declarándose incompetente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquella resolución.

2. Según expone la representación actora en el presente recurso de amparo, el 7 de mayo del presente año la Junta Electoral Central (JEC) comunicó a don Manuel Ramos Sánchez, representante de la Confederación de los Verdes, que se había presentado un escrito de impugnación de dicha candidatura por don Manuel C. Gabriel Luengo Vidal, en tanto que representante electoral del Partido de Los Verdes. Como consecuencia de lo anterior el representante de la CV solicitó a la JEC el propio día 7 de mayo que se le expidiese certificación sobre la identidad del representante electoral del Partido de Los Verdes, al objeto de verificar la legitimación de quien había presentado la citada impugnación.

Además y en la misma fecha, el representante de la CV presentó un escrito de impugnación de todos los nombramientos efectuados por don Manuel Carlos Gabriel Luengo Vidal ante las Juntas Electorales Provinciales, así como de la candidatura presentada a las elecciones al Parlamento Europeo por el Partido de Los Verdes, por no resultar acreditado que el mencionado representante hubiese sido designado como tal de acuerdo con el procedimiento estatutario previsto por su partido, que requiere que dicho nombramiento sea efectuado por la Mesa Confederal del Partido de entre sus miembros, como portavoz general y representante a nivel de todo el Estado español. Pues de no haber sido así designado implicaría un defecto de forma según la Ley Electoral vigente que origina la invalidez de toda la actuación de dicho representante general.

3. La Junta Electoral Central, en reunión celebrada el 11 de mayo, desestimó la impugnación realizada por la Confederación de los Verdes recurrente en amparo al considerar que el Partido de Los Verdes estaba inscrito en el Registro de Partidos Políticos y no le cabía entrar en cuestiones internas que no afectaban a terceros como lo era el procedimiento y condiciones de designación de representante. Acuerdo que fue comunicado el 12 de mayo mediante telegrama al representante de la CV, don Manuel Ramos Sánchez.

Seguidamente este último interpuso recurso contencioso electoral contra la citada resolución en el que reiteraba la aparente irregularidad del nombramiento de don Manuel Carlos Gabriel Luengo Vidal como representante del Partido de Los Verdes, que evidenciaba una serie de irregularidades de funcionamiento democrático y de publicidad registral que habían adquirido mayor entidad al haber sido víctima la CV de una impugnación por parte de quien no tiene acreditada representación alguna. Todo lo cual podría estar en contradicción con los arts. 6, 9.1 y 3, 14 y 22 de la Constitución, al vulnerar la obligación de los partidos políticos de contar con una estructura y funcionamiento democráticos, la sujeción de todos a la norma constitucional, el principio de seguridad jurídica, la igualdad ante la Ley y el principio de publicidad registral de las asociaciones. Solicitaba en definitiva que se considerase no ajustado a Derecho el nombramiento del representante de Los Verdes.

La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, mediante Auto de 15 de mayo de 1987, resolvió declararse incompetente para conocer de la pretensión deducida ante ella, por no impugnarse la legalidad de candidaturas concretas sino la legitimidad de los órganos representativos del partido y su capacidad legal para presentar candidaturas a las elecciones. Las razones alegadas llevarían a poner en duda la propia legalidad del partido, cuestión que no puede ser examinada en el procedimiento contencioso electoral, siendo carentes de rigor las alegaciones constitucionales efectuadas.

4. En su demanda de amparo la representación de la CV reitera la falta de constancia del nombramiento de representantes

del Partido de Los Verdes y por lo tanto de la legitimidad de don Manuel Carlos Gabriel Luengo Vidal como tal representante y afirma no discutir la propia legitimidad del partido. El control de la regularidad de dicha representación sí sería materia propia del contencioso electoral ya que de lo contrario se permitiría ejercer acciones impugnatorias a personas no legitimadas para ello, como ha sido el caso de la impugnación sufrida por la CV.

Estima necesario reiterar la alegación de los arts. 6 y 9.3 de la Constitución así como de la legislación sobre partidos políticos aplicable al caso, pese a tratarse de un recurso de amparo electoral, por cuanto se trata de un recurso regulado por la L.O. del Régimen Electoral General y ha de tenerse en cuenta dicha normativa de rango legal.

En cuanto a los derechos constitucionales susceptibles de amparo considera que se ha vulnerado por parte de la resolución de la Junta Electoral Central la igualdad ante la Ley requerida por el art. 14 de la Constitución, al no exigir en forma igual el cumplimiento de los requisitos legales. Asimismo se habría vulnerado la obligada tutela efectiva por Jueces y Tribunales preceptuada por el art. 24.1 de la Constitución por cuanto la JEC no habría proporcionado la certificación solicitada sobre la legitimidad de quien viene actuando como representante de Los Verdes así como por haberse declarado la Audiencia Territorial de Madrid incompetente y no haber entrado en el fondo de su pretensión, que no era, frente a lo afirmado por la Sala, la validez de la constitución de Los Verdes.

Suplica la representación actora que se anulen las dos resoluciones impugnadas, que se reconozca la validez de la impugnación hecha por el representante de la CV del nombramiento de don Manuel Carlos Gabriel Luengo Vidal como representante de CV y en consecuencia se anulen todos los nombramientos de representantes provinciales electorales efectuados por el mismo así como la proclamación de todas las candidaturas con esa denominación.

5. El Fiscal, en sus alegaciones, mantiene que la impugnación realizada por el Partido CV no es propia del procedimiento previsto en el art. 49 de la Ley Electoral -que mira tan sólo a la corrección de las candidaturas, no a la representación de las mismas-, sino que afecta a la propia legalidad del partido, por lo que es inobjetable que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid no entrase en el fondo del asunto, sin que ello comporte la denegación de tutela judicial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación por parte de la Confederación de los Verdes (CV) de la validez de la representación general de otro partido, Los Verdes (LV) y, en consecuencia, de todos los actos realizados por tal representación, en especial la presentación de candidaturas. La razón de la impugnación es la de que, según se sostiene, el representante general de Los Verdes no ha sido nombrado de acuerdo con el procedimiento estatutario interno de dicho partido, lo que implicaría una vulneración de la legalidad electoral y de la normativa sobre los partidos políticos. El rechazo de dicha impugnación por la Junta Electoral Central y por la Audiencia Territorial de Madrid ha significado, a su entender, una violación del principio de igualdad, por implicar una dispensa del cumplimiento de la Ley, y del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. Así determinado el objeto del recurso, se puede observar con claridad que plantea una cuestión ajena al desarrollo del proceso electoral y al objeto del recurso de amparo electoral. En efecto, la regularidad estatutaria en el procedimiento de nombramiento de un representante general no es algo que deba ventilarse en el contexto de las impugnaciones sobre proclamación de candidaturas previstas por el art. 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El objeto de tales impugnaciones sobre la proclamación de las candidaturas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo constituyen los defectos o irregularidades que presenten dichas candidaturas y no puede aceptarse que su ámbito se extienda a cualquier irregularidad ajena a la propia composición y presentación en tiempo y forma legales de las mismas. Ni en el procedimiento previo ni en este recurso de amparo se discuten por parte del partido recurrente extremos relativos a estos aspectos y, en lo que ante este Tribunal importa, que perjudiquen sus derechos constitucionales, sino un hecho previo y relativo a la actuación interna del Partido de Los Verdes, como lo es la corrección estatutaria de la designación de su representante general.

Pero es que además de ser ajena al ámbito de los procedimientos impugnatorios de naturaleza electoral, la presunta irregularidad estatutaria en el nombramiento de un representante general no sería en principio una cuestión deducible ante este Tribunal, pues se trata de una revisión de legalidad -en tanto vulnerase la normativa vigente sobre partidos políticos-, que es igualmente ajena a la jurisdicción constitucional.

3. A lo anterior hay que añadir que la supuesta irregularidad cometida por el Partido de Los Verdes, en tanto que irregularidad estatutaria interna y anterior al proceso electoral propiamente dicho, no perjudica ni afecta a los derechos de los restantes partidos, coaliciones o agrupaciones que concurren a las elecciones, pese a las alegaciones que en tal sentido ha hecho la Confederación de los Verdes recurrente en amparo. Aduce, en efecto, que de no aceptarse la impugnación que plantea se permitiría que personas no legitimadas pudiesen impugnar otras candidaturas y perjudicar indebidamente a quienes han cumplido con la legislación vigente sobre elecciones y partidos.

Sin embargo tampoco estas alegaciones pueden hacer modificar las anteriores conclusiones sobre la idoneidad del recurso de amparo para la impugnación que se pretende. Y ello porque hay que entender que don Manuel Carlos Gabriel Luengo ha sido acreditado debidamente como representante de Los Verdes ante la Junta Electoral Central, extremo que no es debatido por los recurrentes, que se limitan a discutir su previa designación como representante. Sin duda la Junta Electoral Central así lo ha considerado y ha admitido la validez de todas sus actuaciones. Quiere esto decir que dicho partido cuenta, como es preceptivo, con un representante general, y que es indiferente para los demás partidos y Entidades concurrentes que sea una u otra persona puesto que, en cualquier caso, siendo designado de acuerdo con lo preceptuado para cada convocatoria electoral por la LOREG (art. 219, para las elecciones al Parlamento Europeo) tiene plena capacidad para ejercer todas las acciones que la legislación prevea. Y no puede hacerse derivar el supuesto perjuicio originado por su actuación de la posible irregularidad estatutaria previa a su acreditación como representante de un partido ante la Junta Electoral Central.

4. Por otra parte hay que tener en cuenta que, como este Tribunal ha reiterado en anteriores resoluciones, el recurso de amparo electoral sigue siendo, pese a estar previsto en la Ley Electoral, un recurso de amparo en el que sólo pueden hacerse valer las presuntas violaciones de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados que, por la propia naturaleza del procedimiento electoral en el que se inserta, serán en principio los reconocidos en el art. 23 de la Constitución.

Se comprueba entonces, a la luz de las consideraciones hechas en los anteriores fundamentos jurídicos, que el objeto pretendido con el presente recurso carece de cualquier relevancia constitucional y no es materia propia de un recurso de amparo. No puede existir vulneración de derechos constitucionales como consecuen-

cia de la posible vulneración de la legalidad por parte de otra candidatura, puesto que no tiene cabida en los derechos constitucionales accionables en amparo el derecho al cumplimiento de la legalidad por parte de terceros. Tanto más cuanto que, como ya se ha dicho, las supuestas irregularidades cometidas por el partido de Los Verdes son ajenas al propio proceso electoral y en modo alguno han perjudicado los derechos fundamentales del partido recurrente en amparo.

5. En cuanto a las concretas alegaciones constitucionales efectuadas en el recurso de amparo son todas ellas carentes de la menor consistencia. En lo que se refiere a los arts. 6 y 9.3 de la Constitución por cuanto en ellos no se recogen derechos accionables en amparo, sin perjuicio de su consideración por parte de este Tribunal en la siempre obligada interpretación sistemática de la Constitución. Respecto a la alegación del art. 14 C.E., no puede aducirse vulneración alguna del mismo por parte de la Audiencia Territorial, por cuanto aun si se admitiera que el representante de Los Verdes había actuado fuera de la Ley, tal actuación no tiene incidencia alguna sobre el ámbito de derechos e intereses legítimos del recurrente ni éste ha sido en modo alguno discriminado en la aplicación de la legalidad vigente.

Por último, en cuanto a la invocación del art. 24.1, es manifiestamente improcedente respecto a la actuación de la Junta Electoral Central a la que no podría en ningún caso achársele denegación de tutela judicial. Y carece de todo fundamento en lo que respecta a la decisión de la Audiencia Territorial, que considera de manera razonada que la pretensión deducida ante ella es ajena al procedimiento empleado y expone las consideraciones que evidencian la inviabilidad de su pretensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

13594 Sala Segunda. Recurso de amparo número 569/1986. Sentencia número 69/1987, de 22 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 569/1986, promovido por don Pedro Aguña Smith, representado por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez y bajo la dirección del Letrado don Salvador Smith Jiménez, contra providencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 18 de marzo y 19 de abril de 1986, así como contra el Auto de la misma Magistratura de 7 de marzo de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Aguña Smith, interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de mayo de 1986, que se dirige contra las providencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 18 de marzo y 19 de abril de 1986, así como contra el Auto de la misma Magistratura de 7 de marzo de 1986. Entiende el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan:

Don Pedro Aguña Smith fue demandado por una empleada suya, doña María Elena Baratas Gaitán, por despido sucedido el 16 de septiembre de 1985, siendo declarado improcedente por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid por Sentencia de 29 de enero de 1986. En el fallo de la Sentencia se condenaba a la Empresa, a su elección, a readmitir a la trabajadora o a abonarle una indemnización de 95.246 pesetas, con pago en todo caso de los «salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se notifique esta Sentencia a la demandada». La notificación tuvo lugar el día 14 de febrero de 1986.

Habiéndose optado en tiempo y forma por el abono de la indemnización, y no abonándose ésta, la trabajadora solicita la ejecución forzosa de la Sentencia. Por Auto de 7 de marzo de 1986, la Magistratura acuerda iniciar el procedimiento de ejecución, para cubrir la cantidad de 356.008 pesetas, como principal, más 60.000 pesetas de costas (la referida cifra se desglosa como sigue —tal como se solicitó por la trabajadora—: 95.246 pesetas de indemnización y 260.762 pesetas de salarios de tramitación).

Por escrito de 17 de marzo de 1986, el hoy demandante de amparo interpone recurso de reposición contra el referido Auto. El recurso se fundamenta en la excesiva cuantía por la que se va a ejecutar, porque a su entender la deuda que debe abonar es inferior «de acuerdo con el art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, que limita al abono de sólo dos meses o sesenta días la responsabilidad del empresario, corriendo el resto a cargo del Estado, según establece el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamación al Estado por los salarios de tramitación de juicios», reha-ciendo las operaciones y concluyendo que la cantidad que corresponde abonar es de 239.218 pesetas (resultado de sumar la indemnización de 95.246 pesetas más los salarios de tramitación correspondiente a sesenta días, 143.972 pesetas). La Magistratura dicta providencia el 18 de marzo de 1986, cuyo contenido es el siguiente: «Por dada cuenta, y no cumpliéndose los requisitos establecidos en el art. 376 de la L.E.C. al no citar la disposición de la Ley que ha sido infringida, no ha lugar a proveer».

Interpuesto por la parte recurso de reposición contra la referida providencia, se hace constar que en el escrito por el que se interpuso se mencionaron adecuadamente el art. 56.5 E.T. y el Real